



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (2) de Octubre de dos mil catorce (2014).

Auto Interlocutorio 581

Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante:	OLGA CECILIA ZULETA MARÍN
Convocado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-00460-00

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN.

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada por la Procuraduría 32 Judicial II para asuntos administrativos.

ANTECEDENTES PROCESALES

SOLICITUD

El día 19 de diciembre de 2013, **OLGA CECILIA ZULETA MARÍN** por intermedio de apoderada judicial, solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, a efecto de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

HECHOS

La señora **OLGA CECILIA ZULETA MARÍN** devenga Pensión de Cónyuge sobreviviente por la muerte del AG ® ELBER GUSTAVO BURGOS CUMBE por

parte del Ministerio de Defensa- Policía Nacional reconocida mediante Resolución No. 6003 del 4 de agosto de 1993.

La asignación básica del AG ® Elber Gustavo Burgos Cumbe fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 a 2004.

La convocante solicitó mediante escrito radicado ante la Policía- Nacional, con el radicado 2013-0033523 del 18 de diciembre de 2013 el reconocimiento y pago del incremento en su Pensión de Sobreviviente conforme al Índice de Precios al Consumidor realizado por el DANE, petición que le fuera negada mediante oficio No. 2013 008063 /DIPO/ARPRE-GRUPE del 14 de enero de 2013.

PRETENSIONES

Manifiesta el convocante, como objeto de la conciliación lo siguiente:

“PRIMERA: *Que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° S 2013 008063/DIPON/ARPRE 1.8.5-22 del 14 de Enero de 2013, expedido por la Policía Nacional, que niega el reajuste de la asignación básica anual del acuerdo con el índice diferencial entre el IPC y el incremento de la Policía Nacional para los años 1997, 1999 y 2002.*

SEGUNDA: *Se reajuste y reliquide el salario básico anual devengado por el extinto AG. ELBER GUSTAVO BURGOS CUMBE a favor de la señora OLGA CECILIA ZULETA MARÍN como miembro de la POLICÍA NACIONAL durante los años 1997, 1998, 1999 y 2000,200.1 2002-,2003, 2004 con el índice diferencial porcentual entre el incremento de la POLICÍA NACIONAL el IPC año por año.*

TERCERA: *Como consecuencia del reajuste del salario básico anual de acuerdo con las diferencias con el IPC, se reliquide las prestaciones sociales y se cancele lo adeudado por este concepto y cualquier otro derecho que de ello resulte.*

CUARTO: *Que la Policía Nacional, envíe copia de la resolución del reconocimiento a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL para que esta haga los ajustes necesarios de la Asignación Mensual, de la demandante.*

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicado:

CONCILIACION PREJUDICIAL
Olga Cecilia Zuleta Marin
Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional
05001-33-33-012-2014-00460 00

QUINTO: Que se disponga el pago efectivo e indexado de los dineros dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir del año de 1997 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho a la poderdante.

SEXTO: Que se paguen los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (Sentencia C-188 de 1999, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999.)"

ACUERDO CONCILIATORIO

El día ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría 32 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en donde la entidad convocada presentó la siguiente formula conciliatoria:

"de conformidad con el certificado del comité de conciliación del ministerio de defensa nacional y de la policía nacional, en agenda número 008 del 05 de marzo de 2014, con. relación a la propuesta de conciliación donde la convocante es OLGA CECILIA ZULETA MARÍN, se decidió conciliar en forma integral con base a la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC por la cual se presenta en los siguientes términos: Se reajustará las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 al 2004, la indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%, sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley, se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y la policía nacional, se actualizará la base de liquidación a partir del año 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004, en cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la dirección general de la policía nacional, secretaría general, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la primera copia que preste mérito-ejecutivo del auto aprobatorio con la respectiva constancia ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro de los términos de 6 meses sin reconocimiento a intereses dentro de este periodo una vez transcurran los seis meses se reconocerá el pago de intereses de acuerdo a la ley. Anexo original del certificado del comité número 1617 en dos folios, igualmente anexo 8 folios correspondiente a la preliquidación identificado con el número radicado 170086 por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS**

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	Olga Cecilia Zuleta Marin
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Radicado:	05001-33-33-012-2014-00460 00

CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS*CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1751.333,95)." (Sic para todo)

Propuesta que fue aceptada en su totalidad por la parte convocante.
(Folio 40)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	Olga Cecilia Zuleta Marin
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Radicado:	05001-33-33-012-2014-00460 00

La señora **OLGA CECILIA ZULETA MARÍN**, acude a la conciliación prejudicial a través de la abogada **MARÍA VICTORIA OCHOA MOLINA**¹; igualmente acude debidamente representado la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, a través del abogado **LIBARDO GONZALO HENAO IBARGUEN**, a quien le otorga poder el Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra.²

2. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que *"... cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2° consagra:

"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan."

"Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993."

"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado..."

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de

¹ Folios 18.

² Folio 21

irrenunciabilidad, a los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Así, en un caso similar al que ocupa la atención de esta agencia judicial, en el cual se discutía sobre la conciliación en asuntos labores, el Consejo de Estado señaló:

“La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, debe prevalecer el derecho sustancial³. Por ende, no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.

Bajo los anteriores supuestos, si bien para el ejercicio de la presente acción no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto no quiere decir que se le pueda forzar al actor, que hace uso de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos (conciliación), a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, antes que finalice el trámite conciliatorio para evitar que fenezca el término de caducidad, y menos aun cuando las partes llegan a un acuerdo amigable, pues lo coherente es que termine la etapa de conciliación, para así iniciar la actuación contenciosa.”⁴

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre el reajuste de la pensión post-mortem de la cual es beneficiaria la señora Olga Cecilia Zuleta Marín con base en el incremento del IPC para los años en que este le fue más favorable.

³ Ver T-114-10

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01415-01(0281-10)

Desde la anterior perspectiva, para éste Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado a la demandante por valor de reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos de la convocante al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Frente a la indexación de intereses, pretensión conciliada por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por la nulidad del oficio número 2013 008063 /DIPO/ARPRE-GRUPE del 14 de enero de 2013.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta agencia judicial, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan la acción a instaurar, se encuentran los siguientes:

- Solicitud de reconocimiento de IPC, con radicado 2013-0033523 del 18 de diciembre de 2013. (Folios 8-9 y 13-14)

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	Olga Cecilia Zuleta Marin
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa -Policia Nacional
Radicado:	05001-33-33-012-2014-00460 00

- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora Olga Cecilia Zuleta Marín. (Folio 10)
- Copia de la Resolución número 6003 del 4 de agosto de 1993, expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se Reconoce pensión post-mortem auxilio de cesantía e indemnización. (Folio 11-12)
- Copia del oficio 2013 008063 /DIPO/ARPRE-GRUPE del 14 de enero de 2013.(Folio 15-16)
- Certificado del Secretario Técnico del comité de Conciliación y Defensa Judicial. Folio 30-31)
- Preliquidacion de la Indexación de Índices de precios al consumidor, presentado, por la entidad convocada. (Folio 32-39)

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que la señora **OLGA CECILIA ZULETA MARÍN** ostenta pensión por muerte y cesantía reconocida mediante Resolución No. 6003 del 4 de agosto de 1993, expedida por el Director General de la Policía Nacional; así mismo que la demandante por intermedio de su apoderada judicial solicitó le fuera reajustada dicha pensión de conformidad con el incremento del IPC petición que le fuera negada mediante oficio número 008063 /DIPO/ARPRE-GRUPE del 14 de enero de 2013.

4. Respetto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	Olga Cecilia Zuleta Marín
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Radicado:	05001-33-33-012-2014-00460 00

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”⁵

Así mismo la alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

En la misma providencia la indicó:

“...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁶, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁷

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”⁸. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las*

⁵ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

⁶ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	Olga Cecilia Zuleta Marín
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Radicado:	05001-33-33-012-2014-00460 00

alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁹. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹⁰.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal c.omo lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (El resaltado es del Despacho).

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por la accionante.

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Policía Nacional ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09, y finalmente la Sentencia de extensión de Jurisprudencia de 26 de mayo de 2014 emitida por la Sección Segunda, subsección B del Consejo de Estado.

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la pensión aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, arrojando como valor a pagar la suma de un millón setecientos cincuenta y un mil trescientos treinta y tres pesos con noventa y cinco centavos (\$1.751.333.95) tal y como se observa a folios 40 del expediente.

5. Caso concreto

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, son suficientes para impartir la aprobación de la conciliación celebrada entre **OLGA CECILIA ZULETA MARÍN** y la **POLICÍA NACIONAL**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 32 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** pagará a la demandante, **OLGA CECILIA ZULETA MARÍN** el equivalente a **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.751.333,95)**, valor que será cancelado en el término máximo de seis meses contados a partir de la radicación a la entidad convocada del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	Olga Cecilia Zuleta Marin
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa -Policia Nacional
Radicado:	05001-33-33-012-2014-00460 00

TERCERO: El pago se efectuará de conformidad con el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

QUINTO. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR
JUEZ

c.g

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos</p> <p style="text-align: center;">Medellin, OCTUBRE 3 DE 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicado:

CONCILIACION PREJUDICIAL
Olga Cecilia Zuleta Marin
Nación-Ministerio de Defensa -Policia Nacional
05001-33-33-012-2014-00460 00